



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0015819.

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora – Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno – ATFFS Puno.

ADMINISTRADO : MARIO CRUZ COILA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI de fecha 30 de abril de 2024 en el procedimiento de investigación en relación a la infracción cometida por el señor MARIO CRUZ COILA identificado con DNI N° 01696985, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Acta de Intervención N° D00005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI de fecha 10 de abril de 2024 la autoridad instructora inicia procedimiento administrativo sancionador al señor MARIO CRUZ COILA;
2. Se le otorga al administrado un plazo de seis (6) días hábiles a fin de que pueda presentar sus descargos a la imputación de cargos;
3. Mediante Informe Final de Instrucción N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI de fecha 30 de abril de 2024 la autoridad instructora presenta informe final de instrucción, mismo que concluye manifestando que el señor MARIO CRUZ COILA no ha incurrido en responsabilidad administrativa conforme las imputaciones de cargo;
4. En fecha 27 de diciembre de 2024 se notifica el Final de Instrucción N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI, al señor MARIO CRUZ COILA, a fin de que pueda presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción;

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

De la competencia

5. Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
6. Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – SINAFOR, y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;
7. De otra parte, el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que aprueba la modificación del reglamento de organización y funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, dispone en la primera disposición complementaria transitoria, que Las Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre ejercen las siguientes funciones: (...) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

8. De otra parte, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, determina que la Autoridad Sancionadora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre se encuentran facultados a emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso, esto en concordancia a las definiciones instauradas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que describe a la autoridad decisora como autoridad facultada para determinar la existencia de una infracción administrativa y la consecuente imposición de sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, así como a dictar las medidas provisionales y correctivas, en caso corresponda;

De la intervención

9. Que, en el presente caso en fecha 09 de abril de 2024 en acciones rutinarias de control se procedió a intervenir al vehículo de placa X3O-847 cuyo chofer es identificado como señor MARIO CRUZ COILA mismo que al momento de las acciones de control presento la Guía de Transporte Forestal N° 17-001-0002241, la cual ampara la movilización de 26 piezas de la especie Quillobordon – *Aspidosperma parvifolium* A. DC. de un volumen de 1.699 m³ y 67 piezas de la especie Misa – *Couratari guianensis* Aubl. de un volumen de 5.806 m³, así mismo presento la Guía de Transporte Forestal N° 17-001-0002242 la cual ampara la movilización de 28 piezas de la especie Huimba – *Ceiba samauma* (Mart.) K. Schum de un volumen de 2.423 m³, 68 piezas de la especie Catuaba – *Cualea tessmannii* Mildbr. de un volumen de 4.046 m³, 27 piezas de la especie Pashaco – *Achizolobium parahyba* (Vell.) S.F. Blake. de un volumen de 2.127 m³ y 15 piezas de la especie Sapote – *Quararibea asterolepis* Pittier. de un volumen de 1.153 m³;
10. En ese contexto mediante Acta de Intervención N° D00005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI se dispone la medida provisoria de decomiso a 09 piezas de la especie Quillobordon – *Aspidosperma parvifolium*. de un volumen de 0.61 m³, y 21 piezas de la especie Achihua – *Jacaranda copaia*. de un volumen de 1.49 m³ mismos productos forestales que no se encontraban amparadas por las Guías de Transporte Forestales descrita en el párrafo precedente;
11. De acuerdo a las imputaciones de cargo realizadas mediante Acta de Intervención N° D00005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI la autoridad instructora determino que:
- El señor MARIO CRUZ COILA conductor del vehículo de placa X3O-847 habría incurrido en la infracción establecida en el numeral 24 del anexo 1 (cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal) del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que establece:

numeral “24” – Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización
 - Infracción categorizada como muy grave establecida en el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI en concordancia con la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y reglamento;
12. Estando a las imputaciones de cargo descritas, mismas que fueron establecidas por la autoridad instructora conforme su marco de investigación, es de tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo es iniciado con la finalidad de determinar la existencia o no, de responsabilidad administrativa por parte del administrado;
13. Conforme a lo ya indicado es de advertir que el presente procedimiento administrativo sancionador debe de ser conducido en observancia al numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 en relación al debido procedimiento que indica – *No se pueden*

imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

14. En ese contexto, lo que busca la norma es que se garantice que la actuación de la administración se lleve de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, respetando el mínimo de garantías para el administrado, dado que el acto administrativo a emitirse puede tener un carácter gravoso;

De la Infracción al literal “24” establecida en el anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

15. Entonces en el presente caso, cabe determinar si el administrado *realizo el transporte de especímenes forestales, sin portar con los documentos que amparen su movilización;*
16. El tipo imputado es la acción de transportar especímenes sin portar con la documentación que amparen su movilización, siendo el verbo rector transportar consistente en la acción de “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”;
17. En ese contexto, corresponde precisar que el artículo 121° de la Ley N° 29763 concordado con el artículo 168° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI indica – *Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda: a. Guías de transporte Forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión d. Documentos de importación o reexportación;* y que conforme lo indicado el administrado el señor MARIO CRUZ COILA presenta la Guía de Transporte Forestal N° 17-001-0002241 y Guía de Transporte Forestal N° 17-001-0002242;
18. Conforme dispone la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE en su séptima disposición complementaria final, el conductor y/o transportista tiene responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;
19. En consecuencia, estando identificado el administrado como el conductor del vehículo de placa X3O-847 se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, el cual obliga al transportista portar con los documentos que corresponden, verificar que el embarque coincida con las cantidades descritas en la guía o guías de transporte correspondiente, entre otros;
20. Por lo antes manifestado y conforme el análisis del Informe Final de Instrucción N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI, determino que el administrado ha cumplido las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sumado a ello, se tiene que el volumen total coincide con los volúmenes descritos en las guías de transporte forestal presentada por el administrado, por lo que se debe de tener presente al momento de resolver;

Respecto al decomiso

21. Al respecto el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 3° y 4° de la ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señalan que los recursos forestales son patrimonio de la nación y que sus frutos y productos pasan a ser dominio de los titulares cuando sustentan su derecho otorgado por el estado;

22. Así también el numeral 8 del título preliminar de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que – El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos, por lo tanto, el estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales y de fauna silvestre, salvo que, el administrado demuestre que goza del derecho que haya sido válidamente obtenido;
23. En esa línea de ideas, el artículo 126° de la Ley N° 29763 modificado por el Decreto Legislativo N° 1319 dispone que indistintamente del conocimiento o no del origen legal de producto forestal, que este será decomisado o incautado cuando los administrados no puedan probar su origen lícito y/o legal;
24. Y que estando al presente caso no se ha podido demostrar la procedencia legal de las 09 piezas de la especie Quillobordon – *Aspidosperma parvifolium*. de un volumen de 0.61 m³, y 21 piezas de la especie Achihua – *Jacaranda copaia*. de un volumen de 1.49 m³;
25. De conformidad a lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, TUO de la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del señor MARIO CRUZ COILA identificado con DNI N° 01696985, por presuntamente cometer infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme las consideraciones antes expuestas.

Artículo 2°.- DISPONER el decomiso de las 09 piezas de la especie Quillobordon – *Aspidosperma parvifolium*. de un volumen de 0.61 m³ y 21 piezas de la especie Achihua – *Jacaranda copaia*. de un volumen de 1.49 m³.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa al señor MARIO CRUZ COILA, para los fines que correspondan.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente Resolución a para el archivo correspondiente en la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno.

Regístrese y comuníquese;

Firmado digitalmente

ELMER RADICH VENTURA FLORES

Administrador Técnico

Forestal y de Fauna Silvestre de Puno

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR